



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 060

Chiriguana, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO PALACIO CAMARGO CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00046-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Martes veinticinco (25) de febrero de Dos Mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de oralidad laboral de la audiencia preceptuada en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Migela Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Publicó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 061

Chiriguana, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YIMI MANUEL MARTINEZ LOPEZ
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00231-00.**

Reconózcase y téngase al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, identificado con C.C. N° 5.013.565 de Chiriguana y T.P. de abogado N° 42.231 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho conmina a la parte demandante y a la demandada DRUMMOND LTD, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, retiren de la Secretaría de este Despacho y procedan a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de ser sancionados con multa, por generar dilaciones injustificadas en el presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

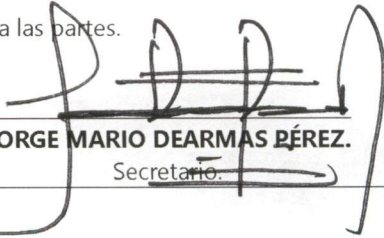
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Publicó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 062

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFREN PEÑA NEGRETE CONTRA
CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00277-00.**

Como quiera que la solicitud¹ de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el pasado 21 de enero de 2020, presentada por la apoderada judicial sustituta de HOLDING MINERO S.A.S., está debidamente fundamentada en una causa justa, el Despacho por ser procedente a prevención acepta dicha solicitud y se sirve señalar el día miércoles quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), como la fecha y hora en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P. Cítese a los declarantes.

Reconózcase y téngase a la Dra. HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA, identificada con C.C. N° 52.553.803 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. de abogada N° 96.834 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder sustitución obrante a folio 1487 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Notificó por
Estado N° 008 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Perez
JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario.

¹ Folio 1478 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 063

Chiriguana, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TANIA MARGARITA PASSO TORRES
Y OTROS CONTRA BEZA S.A.S. E.S.T. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00301-00.**

Reconócese y téngase al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con C.C. N° 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. de abogado N° 185.144 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócese y téngase al doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 5.013.268 de Chiriguana y T.P. de abogado N° 49.113 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de BEZA E.S.T. S.A.S.

Reconócese y téngase a la doctora ALEXANDRA JULIANA JIMENEZ LEAL, identificada con C.C. N° 52.886.458 de Bogotá y T.P. de abogado N° 153.200 del C. S. de la J., como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

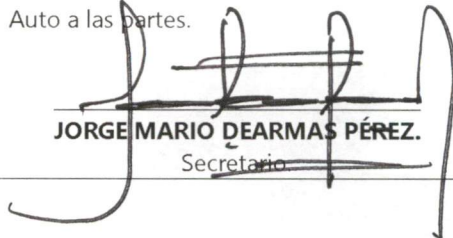
En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho conmina a la parte demandante y su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, retire de la Secretaría de este Despacho y proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada BEZA E.S.T. S.A.S. So pena de ser sancionados con multa, por generar dilaciones injustificadas en el presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Publicó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 064

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ALFONSO VILLEGAS PACHON
CONTRA CHM MINERIA S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00124-00.**

CONSIDERACIONES

Al examinar la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., se pudo evidenciar que no aportó en su totalidad, ni se refirió a las pruebas documentales que se le solicitó aportar en el ordinal 4° del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, es ajustado a derecho colegir que la demandada violó lo dispuesto por el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001*); razón por la cual este Despacho con fundamento en el párrafo 3° de dicho artículo, inadmitirá la contestación de demanda y ordenará a la parte demandada, subsanar la deficiencia mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibles la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial sustituto de la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. Concédasele el término perentorio de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas. So pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a la doctora JOHANNA KATHERINE ABELLA MANGA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y portadora de la T. P. de abogado N° 230.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a la doctora JOHANNA KATHERINE ABELLA MANGA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y portadora de la T. P. de abogado N° 230.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de CHM MINERIA S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Notificó por
Estado N° 008 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 065

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANGEL MINDIOLA MARTINEZ
CONTRA C.I. PRODECO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00077-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada C.I. PRODECO S.A.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JOHANNA ABELLA MANGA, identificada con C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 230.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A., para los efectos conferidos en los poderes.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día martes dos (02) de junio de Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

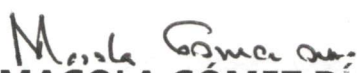
3° Se advierte a las partes que deberán absolver interrogatorio de parte.

4° Así mismo, las partes deben propender por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 31 de enero de 2020 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

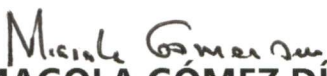
Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 066

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA M.R.I. S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00263-00.

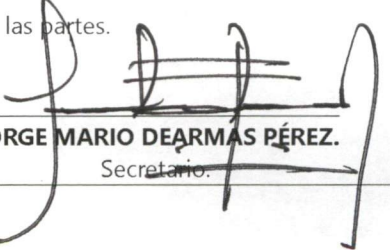
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito¹ presentada por la apoderada judicial de la ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada, y se encuentra elaborada en debida forma; el Despacho por ser procedente a prevención y con fundamento en lo estatuido en el numeral 3° del Artículo 446 ibídem, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se notificó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folios 156-201 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 067

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO VILLEGAS AVILES CONTRA
SALUD HUMANA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00123-00.**

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se constata con la documental a folio 122 del plenario, que la representante legal de SALUD HUMANA S.A.S., le confirió poder al Dr. CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, para que defendiera sus intereses dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sin embargo por un error involuntario no se le reconoció personería jurídica para actuar, y en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 16 de diciembre de 2019 actuó como apoderado judicial de SALUD HUMANA S.A.S., su otrora procurador judicial Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY.

Por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S., es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., que al tenor indica: "Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)". Subrayas por fuera del texto.

En cognición de la norma en cita, es forzoso concluir que con la radicación del memorial poder otorgado por la representante legal de SALUD HUMANA S.A.S., al Dr. CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, terminó el poder conferido al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, por lo que actuó en la audiencia carente de facultades para tal fin.

Así las cosas, el Juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se servirá dejar sin efectos jurídicos la actuación surtida en la audiencia de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.), celebrada el pasado 16 de diciembre de 2019, dentro del presente proceso. En consecuencia, se dispondrá nueva fecha para su celebración en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Déjese sin efectos jurídicos la actuación surtida en la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el pasado 16 de diciembre de 2019, dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Señálese el día jueves veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), a las cuatro de la Tarde (04:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

2º Se advierte a las partes que deberán absolver interrogatorio de parte.

3º Se advierte a las partes que en la citada audiencia deberán comparecer con los declarantes solicitados.

4º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, identificado con C.C. N° 1.065.570.431 de Valledupar y portador de la Tarjera Profesional N° 205.493 del C. S. de la J., como apoderado judicial de SALUD HUMANA S.A.S., para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Notificó por
Estado N° 008 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

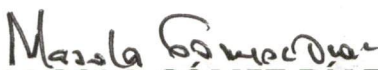
Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 068

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MILENA PATRICIA RAMIREZ MURE
CONTRA FUSES.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00052-00.

Declárese DESIERTO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto N° 1253 del 03 de diciembre de 2019; toda vez que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (*Modificado. Ley 712/2001, Art. 29*), es decir, no suministró oportunamente los recursos económicos para la expedición de las copias ordenadas mediante Auto N° 020 del 15 de enero de 2020, tal y como se hizo constar en los informes secretariales obrantes a folios 494-495 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se notificó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 069

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ
CONTRA EDMUNDO INCA LOPEZ Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00159-00.**

Acéptese el desistimiento¹ de la solicitud de medidas cautelares incoadas por el demandante, mediante escrito adosado a folio 44 del expediente; por así haberlo solicitado el suplicante y por ser procedente a prevención con fundamento en lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **31 de enero de 2020** Se notificó por
anotación en el Estado N° **008** el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

¹ Folio 52 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 070

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LARITZA CARDILES BETANCUR CONTRA FUNVINAT Y OTRO.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00295-00.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial a folios 86-88 del legajo interpone oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N° 1026 del 17 de octubre de 2019, a través del cual se archivó el presente proceso por inactivo. Aduce que no ha podido realizar la diligencia de notificación debido al trámite propio del juzgado, y no a su falta de cuidado.

Es menester aseverar que la parte demandante está obligada a cumplir el art 17 de la ley 712 de 2001, que subrogó el art 30 del CPTSS, en cuanto ordenó:

« [...] Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente [...]».

Por Auto N° 1141 del 04 de diciembre de 2018, se dijo:

« [...]...Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001) y el Art. 291 del C.G.P.[...]».

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por Estado N° 119 del 05 de diciembre de 2018, y se enviaron los correspondientes citatorios de notificación personal el 04 de diciembre de 2018, lo que le imponía a la parte activa de la litis ser diligente para lograr la notificación de la pasiva.

Con una simple operación aritmética, es determinable, que entre la notificación a la parte demandante de la admisión de la demanda y la fecha en que se emite la providencia que ordena el archivo por inactivo, el término máximo para evitar el mismo está más que superado. En providencia CSJ SL4340 – 2018, se rememoró lo argumentado en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, donde se explicó:

(...)«[...] Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha sentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo

39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente... [...]»

Así las cosas, probado que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante y aún a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la pasiva de la litis, es procedente el archivo del expediente, sin perjuicio que la demanda se pueda presentar nuevamente al no tener esta decisión valor de cosa juzgada, pues, la solicitud de nueva notificación, no impide los efectos de la norma analizada. Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En gracia de discusión, es menester aseverar que el proceso nunca estuvo al Despacho por más de seis (06) meses, que le impidiera a la togada impulsar la notificación de la pasiva.

En cuanto al recurso de apelación, se hace necesario analizar la procedencia del mismo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001):

"Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en el proceso laboral, razón por la cual, se colige que contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en la norma en cita se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado en subsidio.

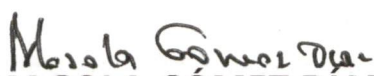
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 1026 del Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

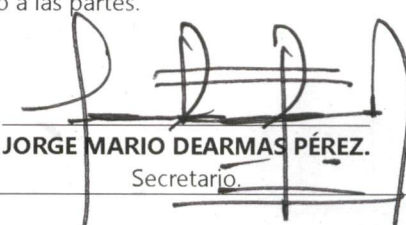
SEGUNDO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto N° 1026 del Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 071

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN RAFAEL GONZALEZ LOPEZ
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00072-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMOND LTD.

Reconózcase y téngase a ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, identificada con la C.C. N° 63.552.586 de Bucaramanga y portadora de la T.P. de abogada N° 159.863 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día miércoles dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte a las partes que deberán absolver interrogatorio de parte.

4º Así mismo, las partes deben propender por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

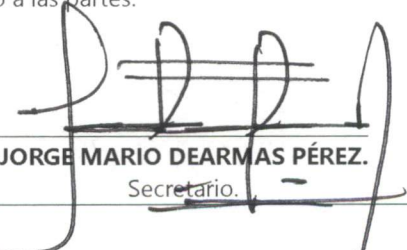
6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

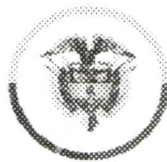
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 31 de enero de 2020 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 008 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 072

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIDER RINCON ORTEGA CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00106-00.

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día jueves diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte al demandante JAIDER RINCON ORTEGA, que en la citada audiencia se le practicara interrogatorio de parte.

Se le advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD que en la citada audiencia se le practicara interrogatorio de parte. Así mismo, deberá procurar la asistencia de los testigos JOHNNY GARCIA OROZCO, JORGE MARIO RIVERA MORON y JOSE GUERRA AÑEZ.

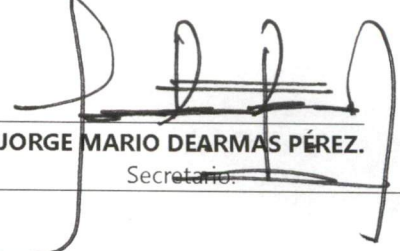
Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **31 de enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **008** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguana
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Segundo Piso Palacio De Justicia
Chiriguana – Cesar
Tel: 5760302.
Auto N° 073

Chiriguana, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MEDARDO COGOLLO BETANCOURT
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00237-00.**

CONSIDERACIONES

En atención a la documentación allegada al legajo por secretaría y en vista que el apoderado judicial de la parte actora presentó denuncia penal en contra de la titular de este despacho, se avizora causal de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación.

Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141-7, del C.G.P. ESTABLECE SOBRE LAS CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1...2...3...4...5...6...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En razón a un escrito de recusación dentro de expediente 2017-00127-00, donde aparece como demandante el señor HORACIO LLANOS AVILA, se expidió auto adiado quince (15) de Noviembre de 2018, donde se ordenó remitir oficio a través de la secretaria de este Juzgado al Fiscal 24 Seccional de Chiriguana – Cesar, para que informara si se adelantaba investigación penal o en su defecto si existía la denuncia penal en contra de la suscrita; recibiendo respuesta el día 19 de Noviembre de las actuales calendas, manifestando el señor Fiscal...*"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Junto con la respuesta identificada con el Oficio No. 20510-01-02-24-239 de fecha 19 de Noviembre de 2018, se allegó fotocopia de la referida denuncia penal y sus anexos, de la cual se puede observar que fue presentada por el Doctor MANJARREZ CABANA, el día 07 de Mayo de 2018, y de la cual solo tuve conocimiento el día 08 de Noviembre de 2018, fecha en la que fue presentado el escrito de recusación a este juzgado por parte del señor HORACIO LLANOS AVILA. De lo mencionado cabe aclarar que si la signataria hubiera conocido de la denuncia penal en fechas anteriores se hubiera procedido de la manera señalada por la Ley, sin necesidad de ser recusada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en este Juzgado se viene conociendo del proceso referenciado en el que aparece como apoderado del demandante el Dr. CARLOS MANJARREZ CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, causal que se configura en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique el impedimento anotado, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

SEGUNDO: ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

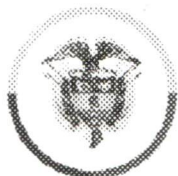
PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DIAZ
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Publicó por
Estado N° 008 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Segundo Piso Palacio De Justicia
Chiriguaná – Cesar
Tel: 5760302.
Auto N° 074

Chiriguaná, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOVER JOSE DIAZ LOPEZ CONTRA
DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00146-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de los Distritos Judiciales de Cartagena y Valledupar, Sala Laboral de Descongestión, en la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de Dos Mil Once (2011), siendo Magistrado Ponente el Doctor DAVID A.J. CORREA STEER.

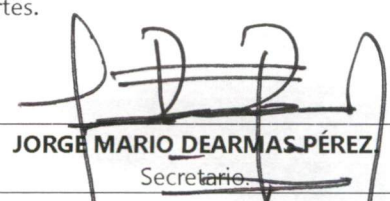
Por así exigirlo el trámite procesal, es oportuno que este Despacho en observancia del inciso 3° del numeral 2.1.1. del artículo 6° del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, concomitante a la naturaleza, calidad, los años de duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, las condenas impuestas, y habiendo cursado recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas operaciones aritméticas del caso, se sirve fijar la suma de \$8.085.341 M/Cte., como agencias en derecho por la primera instancia a cargo de la empresa demandada DRUMMOND LTD. Inclúyanse en la liquidación concentrada de costas que elaborará Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DIAZ
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 31 de enero de 2020 Se Notificó por
Estado N° 008 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 075

Chiriguaná, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFRAIN VALLE PADILLA CONTRA
SASOL S.A.S. Y OTROS.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00066-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

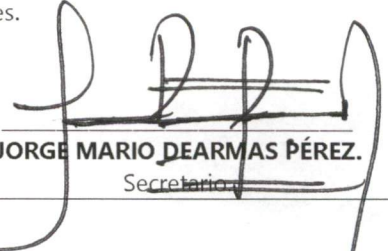
Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **31 de enero de 2020** Se Notificó por
Estado N° **008** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario